



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

**66670/2020**

**Incidente N° 2 - ACTOR: MAITO, MARIA JOSE  
DEMANDADO: VILLENA, GUSTAVO ADOLFO s  
/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, de abril de 2024.- MAL/FE

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO;**

I. Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos el día 12 de marzo de 2024 por la peticionante y el 22 de febrero del corriente por la contraria, contra el pronunciamiento del 21 del mismo mes y año. Los memoriales presentados los días 5 y 24 de marzo de este año fueron contestados el 14 y 4 de abril pasados, respectivamente.

Cuestionan los recurrentes la decisión del Juez de grado en cuanto concedió el beneficio para litigar sin gastos en un 50%. La accionante destaca que se encuentran reunidas las condiciones para el otorgamiento de la franquicia en su totalidad, mientras que la contraria alega que se encuentra comprobada la solvencia económica de la solicitante, como también que debe tenerse en consideración su calidad de demandada en el proceso principal. Asimismo, se agravia de la imposición de costas en el orden causado.

II. Ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, que el instituto del beneficio para litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esta última garantía no se agota en la mera igualdad jurídica formal, sino que exige una equiparación en lo concreto cuya premisa, en la esfera judicial, está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. La igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio se hallan comprometidas en ello ya que a merced del beneficio se asegura la prestación del servicio a los pobres y a los ricos sin distinción. De ahí que, como principio general, corresponde ponderar el pedido de beneficio para litigar sin gastos en forma amplia y funcional, de acuerdo con la naturaleza y



fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente (esta Sala, expte. 4050 /2014 /1, en autos “Bruno Mercedes Inés c/ Le Bretón 5222 S.A. s/ BLSG” del 11/8/2017).

Así, no debe perderse de vista que, a los fines de analizar la concesión de la franquicia, no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, sino que queda sometido al prudente arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que conforman la falta de recursos. Tal directriz del criterio judicial debe entenderse en el sentido de que los gastos derivados del proceso incidan en los recursos destinados al sustento del interesado o de su familia; el juez debe subordinar su valoración a las exigencias financieras que ese sustento implica (CNCiv, Sala C, Recurso N°: C613530 Fecha: 14-02-13, “Grisetti Giménez, Pablo Erico c/ Díaz, Marta Verónica s/ beneficio de litigar sin gastos”, sumario Nro. 22931 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

De manera tal que no basta con producir prueba que demuestre la carencia de medios, sino que resulta necesario evidenciar la imposibilidad de obtenerlos, circunstancia ésta que no se advierte en el caso en forma total.

III. De los antecedentes de autos, la presente franquicia fue solicitada por la demandada en las actuaciones principales, Sra. María José Maito, cuyo grupo familiar está compuesto por su pareja y sus dos hijos menores de edad.

Más allá de las declaraciones rendidas, el Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta que, además del inmueble que motiva el juicio principal, la peticionante recibió en donación la nuda propiedad de otro inmueble pequeño -situado en la Ciudad de Buenos Aires-, que conserva la titularidad de un vehículo automotor modelo CITROEN C4 2008, y que es titular de tarjetas de crédito.

A ello agregó que, si bien sus ingresos mensuales pueden fluctuar, puesto que no trabaja en relación de dependencia, también percibe una cuota alimentaria a favor de sus hijos correspondiente al 35% de los ingresos del alimentante, con más el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

pago de la medicina prepaga del menor de sus hijos, conforme lo dispuesto en los autos conexos "Maito, Maria Jose c/ Villena, Gustavo Adolfo s/alimentos: Modificacion", N° 65513/2017.

Al ser ello así, y considerando que no se encuentra acreditado en autos la absoluta imposibilidad de obtener recursos por parte de la peticionante para afrontar los gastos causídicos que irroque el proceso principal, habrán de desestimarse los agravios vertidos en este aspecto y confirmarse el pronunciamiento recurrido, en cuanto concedió el beneficio en forma parcial.

Por último y en cuanto al cuestionamiento esgrimido en relación al modo en que se impusieron las costas, es dable señalar que, de las constancias obrantes en los autos principales, surge que se encuentran en trámite y que aún no ha recaído sentencia definitiva. Por ello, dado que los gastos originados en el presente incidente quedan condicionados a las resultas del juicio principal (Gozáini Osavaldo A, "Costas Procesales", Ediar, Vol. 2, pág. 576), entiende el Tribunal que deberá diferirse el tratamiento de la imposición de las costas para la oportunidad de encontrarse resueltos los autos referidos.

V. Las costas de esta Alzada se distribuyen en el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 71 del CPCC).

VI. En definitiva y por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I. Confirmar la decisión del 21 de febrero de 2024 en cuanto concedió el beneficio de litigar sin gastos en forma parcial. II. Diferir el tratamiento de la imposición de las costas para la oportunidad de encontrarse resueltos los autos principales. III. Distribuir las costas de esta Alzada en el orden causado. **Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y a las partes. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.**

